

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 10 002 –2021–00041-01 FOLIO 449/2021.

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el auto dictado el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 002 2021 00041 01 folio 449/21**, promovido por **GEORGINA VILLALOBOS HERNANDEZ** contra **CARLOS WILLIAM MONTOYA ZULUAGA**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- A petición del extremo inicialista, en el auto admisorio de la demanda de data febrero 18 de 2021, fue decretado el embargo del bien inmueble urbano ubicado en la calle 25 A #5-54W, Urbanización Villa Nueva, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-35556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado señor Carlos William Montoya Zuluaga.

- La parte demandada, manifestó oposición a la anterior medida cautelar, solicitando el levantamiento de la misma, arguyendo que el señor Carlos William Montoya Zuluaga, vendió el bien raíz por medio compraventa, ya que se tiene que tener en cuenta que él adquirió una obligación por un monto de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), mediante título valor pagaré, y como no pudo sufragar la obligación, accedió a la venta del inmueble, a favor de la señora Patricia Inés Montoya Zuluaga, según consta en el certificado de libertad y tradición. Solicitud de levantamiento de medida que fue negada por la A Quo, al considerar que la misma había de ser promovida en incidente por la propia afectada.

- Ulteriormente, con fundamento en iguales proposiciones para la cautela, fue promovido el incidente de levantamiento de medida cautelar y vinculada al proceso la señora Patricia Inés Montoya Zuluaga.

II. AUTO APELADO

Por interlocutorio de 23 de noviembre de 2021, la Juzgadora de primer nivel, decidió levantar la cautela decretada mediante auto calendarado febrero 18 de 2021, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-35556

Consideró para ello que referente a la alegación del incidentalista, basta observar que en el certificado de tradición del inmueble, descrito en la anotación n° 16, se consigna como propietaria la señora Montoya Zuluaga, destacando que dicha adquisición se dio a modo de compraventa conforme a la escritura pública N° 148 del 07 de octubre de 2020, es decir, previo a la iniciación del proceso.

Para establecer que, evidentemente, la propiedad no pertenece al trabado en la Litis, por lo cual no puede de manera alguna ser objeto de la liquidación de sociedad conyugal y consecuentemente queda sin sustento la medida decretada.

Señalando, finalmente, la A Quo que la decisión se preside en su control oficioso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que se vislumbra sobre la

solicitud del incidente que, el demandado conoció de la demanda que fue presentada el 18 de febrero de 2021, teniéndose que al ellos conocer del acontecimiento, simuló el demandado una venta con su hermana, siendo que, entonces, ellos al conocer de esta eventualidad, simularon el derecho de unos gananciales de la sociedad conyugal.

Señala el recurrente que ese pagaré, si se parte de la tesis de un proceso ejecutivo; si hubo intención de vender o si bien surgió una deuda, debió iniciar un proceso ejecutivo en contra del demandado, pero aquí claramente se ve la simulación de venta.

Dice que La anotación N° 16, que fue donde se materializó el traspaso del señor Rafael con la señora Patricia, se dio el 19 de marzo, esto es, 3 días antes de radicar el embargo, o sea, que ahí es donde existe la ilicitud de la medida, que se vislumbra claramente, que lo que buscaron fue desvirtuar esa condición a la demandante.

2. Apoderada, la parte accionada presentó réplica, al recurso manifestando que la contraparte tiene que colocar el proceso correspondiente de simulación entre el contrato de compraventa y el pagaré correspondiente entre Carlos William y la señora Patricia. Aduce que el señor Carlos William, fue el propietario legítimo del bien inmueble, por consiguiente, podía venderlo.

Que en un momento entró en crisis económica, estaba buscando vender el bien raíz que no estaba constituido como patrimonio de familia. Que la señora Carolina, siempre tenía conocimiento de la crisis económica que estaba pasando el accionado, que entonces su hermana Patricia, le estaba sacando de ese problema económico que tenía, sencillamente firmando un pagaré.

3. La Juzgadora singular, negó la reposición y concedió la alzada, esgrimiendo como fundamento de su confirmación que las alegaciones están encaminadas a demostrar que hay una simulación en la compraventa que hace que este bien no pertenezca al demandado.

Que eso no se discute en este escenario, pues este decurso sólo es propicio para discutir si hay lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, que ese es el objeto de este juicio. Ahora, que dentro de este proceso, se decreten unas medidas cautelares, eso es otra cosa; pero que esas cautelas que se adoptan tienen que ser sobre bienes que tengan el carácter de social, de bien ganancial, que sea objeto de gananciales y, este bien cuya medida cautelar de embargo y

secuestro fue solicitada, no puede ser catalogado como un bien ganancial porque no pertenece a ninguno de los cónyuges.

Aseveró la A Quo que, por tanto, en este momento debe ser excluido el inmueble para que sobre él no recaiga medida cautelar alguna. Que si en la negociación que se realizó entre el demandado y la señora Patricia, existieron anomalías, no es este el escenario donde se deba resolver sobre el particular.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La Sala para decidir la apelación *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo a la censura, se denota que quid del asunto se centra en determinar si erró la A Quo al levantar la medida cautelar que había decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140 – 35556.

3.- Primeramente, a efectos de resolver el problema jurídico en cuestión, es menester hacer referencia a que el argüir del recurrente a fin de que se revoque la decisión de primer grado, se erige centralmente en que existió una colusión por parte del demandado Carlos William Montoya Zuluaga con su hermana Patricia Inés Montoya Zuluaga, al haber simulado la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140 – 35556, para excluir el derecho de unos gananciales de la sociedad conyugal.

Pues bien, para la resuelta del problema jurídico que nos convoca, basta con indicar que no se puede soslayar la naturaleza del presente proceso, el cual corresponde a un verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el que por competencia es de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia (Artículo 22 C.G.P.). Así las cosas, el deprecar existir una simulación en este proceso, de cara a la inclusión de un inmueble en el haber de la sociedad conyugal para que sea objeto de medida cautelar, es una controversia cuya resolución desborda la competencia y especialidad del Juez de Familia, puesto que la misma es meramente civil.

En efecto, la Corte Suprema, en auto AC3743-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, consideró lo siguiente, que resulta igualmente válido traerlo a colación al sub examine:

"En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

...

"Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos."

Lo anterior, lo considera la Sala suficiente, para convalidar la providencia fustigada y condenar en costas a la parte recurrente en esta instancia por causarse las mimas. Las agencias en derecho se fijan en ½ SMLMV.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado noviembre 23 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 002 2021 00041 01,** promovido por **GEORGINA VILLALOBOS HERNANDEZ** contra **CARLOS WILLIAM MONTOYA ZULUAGA.**

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en 1/2 SMLMV.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-466-31-84-001-2020-00023-03 Folio 108-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

**DEMANDANTE: RIGO ALBERTO GUERRA DÍAZ y JORGE LUIS GALVIS
HERNANDEZ**

DEMANDADO: CERRO MATOSO S.A

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelibano - Córdoba, dentro del sub judice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA EXPEDIENTE:
23-001-31-05-005-2021-00217-01 Folio 110-22**

Apelación de Sentencia- Ordinario Laboral.

DEMANDANTE: GERNY ISABEL CUADRADO ESPITIA

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PROTECCION S.A contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PROTECCION S.A, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: CLAUDIA PATERNINA CASERES

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Rad. 23-001-31-05-002-2015-00368-01 Fol. 740-17

Montería, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que en providencia adiada 16 de marzo de 2022, decidió ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la demandante y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MILENA ISABEL ARRIETA BARRIOS Y OTROS
Demandados: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO Y OTROS
Rad. 23-001-31-03-002-2020-00077-01 Folio 376-21

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA DECISORIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****ACCION POPULAR (QUEJA)****Radicado No. 23660310300120140006901 Folio 114-22****Montería, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha primero (01) de marzo de 2022, a través del cual se negó el recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro de la Acción Popular adelantada por **YOIS AMAURY HOYOS MONTES** y **OTROS**, contra **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**.

I. ANTECEDENTES

I.I. El señor apoderado judicial de la parte demandada, impetró recurso de reposición y en subsidio queja, contra la decisión proferida por el *A quo* en auto de fecha 01 de marzo de 2022, en el cual, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el recurrente, contra la providencia del 20 de enero de 2022, mediante la cual se otorgó a las partes el termino de cinco (05) días para que rindieran sus alegatos de conclusión.

I.II. El recurrente sustenta el recurso incoado, argumentando que lo decidido por el señor Juez en la resolución judicial antes señalada, lleva al cierre del debate probatorio, y subsecuentemente, al correr traslado para alegatos de conclusión, de manera implícita, denegó la solicitud del "decreto o práctica de pruebas". De lo anterior, indica textualmente;

"En contravía con la tesis prohijada por el Despacho, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario era procedente contra la determinación adoptada por el Despacho en el auto del pasado 20 de enero, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 3º del art. 321 del CGP, por cuanto el auto impugnado ordenó el cierre del

período probatorio sin que se haya ordenado la incorporación de los documentos aportados por OCENSA al descorrer la prueba documental allegada al plenario por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en providencia del 1º de diciembre de 2022.”.

Asimismo, señala que la providencia impugnada, esto es, la de fecha 01 de marzo de 2022, es susceptible de apelación, dado que en sus efectos y alcance negó o rechazó la práctica de una prueba, de conformidad con el artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso.

I.III. El señor Juez de instancia resolvió negar la reposición del auto adiado 01 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de alzada, argumentando que de conformidad con la norma procesal, es improcedente conceder el mismo, toda vez que el Código General del Proceso no enlistó, taxativamente, la decisión recurrida (20 de enero de 2022), dentro de las providencias que pueden ser objeto de apelación.

Por otro lado, en cuanto al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, el señor Juez ordenó darle trámite conforme a lo estipulado en el artículo 353 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Atendiendo a lo expuesto anteriormente y para resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, se debe establecer si en el presente caso es procedente el recurso de queja impetrado. En este orden, es menester traer a colación los mandatos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

"RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)."*

De lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de queja es procedente toda vez que se ajusta a la citada norma, ya que en providencia calendada 01 de marzo de 2022, la cual es objeto de estudio en el presente caso, se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; asimismo, se tiene que fue presentado en término y de manera subsidiaria al recurso de reposición.

II.II. Ahora bien, una vez estudiado la procedencia del recurso de queja, se procede a estudiar lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, por tanto, corresponde a la Sala determinar si efectivamente era aquel asunto era susceptible de apelación.

II.III La providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación en el caso sub examine

La ley 472 de 1998, por medio de "la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", dispone en sus artículos 36 y 37, lo siguiente;

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."*

En atención a lo anterior, tenemos que el compendio normativo en alusión, establece expresamente los recursos que proceden contra las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular. Por otra parte, el artículo 26 ibídem, reza;

"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; (...)."*

Por consiguiente, y al tenor de las normas referidas, puede afirmarse que las únicas decisiones apelables dentro de las acciones populares son la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad que señala el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, y, el auto que decreta una medida cautelar. En este orden de ideas, el recurso procedente contra las demás decisiones que se adopten durante el trámite de la Acción Popular será el de reposición.

Cabe destacar, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, declaró la exequibilidad del aludido artículo 36, para lo cual sostuvo;

"El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

(...)

para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

(...)

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente."

La anterior postura ha sido reiterada en diversas ocasiones por el Consejo de Estado¹; por ello, lo consecuente es declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

II.IIIII. En mérito de lo antes expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B